



ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00189/2021

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42
Correo electrónico:

Equipo/usuario: PA

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000020
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000012 /2021 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª: ██████████
Abogado: RUBEN SANTANA MONTES
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 189/2021

En Vigo, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 12/2021, a instancia de D. ██████████, representado por el Letrado Sr. Santana Montes, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por la Sra. Letrado de sus servicios jurídicos; con el siguiente objeto:

Resolución de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo, de fecha 16.10.2020 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra anterior decisión de 8.6.2020 merced a la cual se impuso al ahora demandante primera multa coercitiva, por importe de 1.000 euros, por incumplimiento de la orden de demolición contenida en la resolución dictada el 9 de marzo de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo presentado por la representación del Sr. ██████████ frente al Concello de Vigo impugnando la resolución citada en el encabezamiento, solicitando la anulación de ese acto administrativo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, y sustanciado el pleito a través del cauce del procedimiento abreviado, convocando a las partes al acto de la vista, que tuvo lugar el pasado día ocho.



La parte actora ratificó su demanda.

La representación de la Administración contestó en forma de oposición a las pretensiones deducidas de contrario.

Practicada prueba documental, las partes expusieron oralmente sus conclusiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - *De los antecedentes necesarios*

1.- Mediante resolución del Consello da Xerencia Municipal de Urbanismo de fecha 9 de marzo de 2018, recaída en el expediente de restauración de la legalidad urbanística al efecto instruido, se declaró como incompatibles con la ordenación urbanística vigente las obras ejecutadas en Camiño Regueira nº ■■■, término municipal de Vigo, consistentes en el derribo de una edificación preexistente de 29 m² y ejecución de una nueva de planta baja para uso de vivienda de 90 m², sin licencia; se ordenó su demolición en el plazo de tres meses.

Decisión que se confirmó en sede de recurso de reposición el 8 de noviembre de 2018.

2.- El 27 de julio de 2019 se aprobó definitivamente el Instrumento de Medidas Provisionales de Ordenación, lo que determinó que el arquitecto municipal emitiese informe el 21 de abril de 2020 acerca de las posibilidades de legalización de las obras (que quedarían comprendidas dentro de suelo urbano consolidado) conforme a ese Instrumento, concluyendo que ello no era factible porque incumple las condiciones relativas a: a) retranqueo a fachada, b) posición de la edificación respecto a las parcelas colindantes, y c) separación a linderos.

3.- En visita de inspección del 3 de junio de 2020 se comprobó que las obras no se habían demolido.

4.- El 8 de junio de 2020 se impuso multa coercitiva, por importe de 1.000 euros, por ese incumplimiento.

El recurso de reposición formalizado por el promotor de las obras fue expresamente desestimado el 16 de octubre siguiente.

SEGUNDO. - *De respuesta judicial*

No cabe duda de que la imposición de esa multa coercitiva es una de las vías que ofrece la normativa a la Administración para llevar a ejecución los actos adoptados en materia de disciplina urbanística, de protección de la legalidad urbanística.

Así se recoge en el vigente art. 100.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo art. 103 expresa que, cuando así lo autoricen las Leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, las Administraciones Públicas pueden, para la ejecución de determinados



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión directa sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la Administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

En esta línea, la jurisprudencia constitucional es reiterada al declarar la constitucionalidad de esta manifestación de autotutela ejecutiva de la Administración (STC 137/85, STC 144/87 y STC 239/88). En esta última, se afirma que en dicha clase de multas no se impone una obligación de pago con un fin represivo o retributivo por la realización de una conducta que se considere administrativamente ilícita, cuya adecuada previsión normativa desde las exigencias constitucionales del derecho a la legalidad en materia sancionadora pueda cuestionarse, sino que consiste en una medida de constreñimiento económico, adoptada previo el oportuno apercibimiento, reiterada en lapsos de tiempo y tendente a obtener la acomodación de un comportamiento obstativo del destinatario del acto a lo dispuesto en la decisión administrativa previa. Se añade que respecto de ese tipo de multa no cabe predicar el doble fundamento de la legalidad sancionadora del art. 25.1 CE, ya que no se castiga una conducta realizada porque sea antijurídica, sino que se constriñe a la realización de una prestación o al cumplimiento de una obligación concreta previamente fijada por el acto administrativo que se trata de ejecutar, y mediando la oportuna conminación o apercibimiento.

Por ello, la multa coercitiva es una medida que tiene sustantividad propia, y es por tanto susceptible de impugnación separada respecto al acto administrativo en el que se adopta la medida cautelar o las órdenes de legalización o reposición (sentencia del Tribunal Supremo de 10 julio 1984).

Como consecuencia de lo anterior, a través de la impugnación de esas multas coercitivas únicamente podrá alegarse aspectos relacionados con la concurrencia de los presupuestos procedimentales y sustantivos de la imposición de la multa coercitiva, como son la existencia de un acto administrativo ejecutivo, el apercibimiento dirigido al interesado previo a la ejecución forzosa, o la falta de ejecución voluntaria por parte del interesado.

En este sentido, es de significar que la resolución administrativa originaria es de fecha 9 de marzo de 2018, data en que se decidió que las obras eran contrarias al ordenamiento jurídico, y así se confirmó en sede de recurso de reposición ocho meses después.

Dado que el objeto de este pleito lo constituye únicamente la multa coercitiva, no puede examinarse si la resolución del expediente de restauración se ajustaba o no a la normativa vigente, dado que el acto administrativo que ordenó el derribo quedó firme al no impugnarse ante la Jurisdicción.

Partiendo de la firmeza de esa decisión administrativa y del efectivo conocimiento de que la orden de demolición no se había cumplido voluntariamente, el siguiente paso lo constituía la ejecución forzosa de aquélla, mediante la imposición de multas coercitivas.



Desde el dictado de la resolución de 9 de marzo de 2018, el demandante dispuso de tiempo suficiente para pretender la legalización de obra, a cuyo efecto tendría que haber presentado ante el Concello un proyecto técnico que certificase la posibilidad de salvar la construcción.

Sin embargo, fue la propia Administración la que examinó la viabilidad de la edificación conforme al nuevo Instrumento Provisional aprobado, y comprobó que no era factible, porque concurrían tres condicionamientos que lo impedían.

Acerca de una hipotética y posterior legalización de la obra cuando nuevo Planeamiento vigués entre en vigor podría tener incidencia en el ámbito de la ejecución de la resolución en la que se declaró conforme a derecho la orden de demolición, pero no afecta a una multa impuesta con fundamento en una resolución administrativa que, al tiempo de dictarse, era plenamente ajustada a la norma jurídica; resolución que debía llevarse a la práctica mediante actos materiales de ejecución que no cumplió el demandante; no había ninguna razón que le eximiera de demoler lo ordenado, una vez que se había transcurrido con creces el plazo de tres meses concedido. Cuando se dictó la resolución de imposición de la multa coercitiva, ese lapso temporal ya había expirado, y la demolición ordenada en resolución firme no había sido ejecutada por el obligado.

Carece de soporte jurídico la petición del demandante de que se suspenda el curso de este proceso judicial hasta que se apruebe el nuevo Plan.

Por último, la alusión a la pandemia y a sus consecuencias no guarda relación alguna con el objeto de este litigio, máxime cuando la orden de derribo se emitió dos años antes de que se declarara el estado de alarma.

Por lo expuesto, procede la desestimación de la demanda.

TERCERO.- *De las costas procesales*

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte demandante, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de doscientos euros –más impuestos-, atendiendo a la cuantía del pleito y a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 12/2021 ante este Juzgado, contra la resolución plasmada en el encabezamiento de esta sentencia, que se declara conforme al ordenamiento jurídico.



Las costas procesales –hasta el límite de doscientos euros, más impuestos- se imponen a la parte actora.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.





PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

